

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

1908.

NUMERO 1.

Enero 1º—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención y Arreglo celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, reformando los artículos tercero y quinto, su párrafo primero, de la celebrada el 10 de diciembre de 1891 entre los mismos países, para el cambio de bultos postales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa y Africa.

México, 1º de enero de 1908.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el día 28 de mayo del año 1907 se concluyó y firmó en esta capital, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y tenor siguiente:

Los infrascriptos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Georges Chivot, Encargado de Negocios ad interim de la República Francesa en México, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en reformar el artículo tercero y el párrafo primero del artículo quinto de la Convención para el cambio de bultos postales celebrada entre México y Francia el 10 de diciembre de 1891, y los han reformado en los términos que en seguida se expresan:

ARTICULO I.

El artículo tercero de la citada Convención de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y uno queda substituído por el que sigue:

ARTICULO 3º

Por cada bulto expedido de México con destino á Francia ó Argelia, la Administración de Correos de México pagará á la de Francia:

Un derecho territorial de 20 centavos.

Por cada bulto expedido de Francia y de Argelia con destino á Mexico, la Administración de Correos de Francia pagará á la de México:

Un derecho territorial de 20 centavos.

ARTICULO II.

El párrafo primero del artículo quinto de la repetida Convención de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y uno queda substituído por el que sigue:

ARTICULO 5º

I. El transporte entre la Francia continental, por una parte, y Argelia y Córcega por la otra, da lugar á un recargo de 10 centavos por bulto, á título de derecho marítimo, que se percibirá del remitente.

Todo bulto procedente de las localidades del interior de Córcega ó de Argelia, ó con destino á las mismas, da lugar también á un aumento de 10 centavos por bulto, igualmente, á cargo del que lo remita.

Estos cargos serán, llegado el caso, bonificados por la Administración mexicana á la Administración francesa.

ARTICULO III.

Las reformas á que se refieren los dos artículos anteriores, comenzarán á regir el día que lo convengan las administraciones de correos de los dos países.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención, poniéndole sus sellos.

Hecha en México en dos originales, el día veintiocho del mes de mayo de mil novecientos siete.

L. S. — Firmado, *Ignacio Mariscal*.

L. S. — Firmado, *Georges Chivot*.

“Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores con fecha 30 de mayo del mismo año;

“Que igualmente fué aprobada por el Gobierno de la República Francesa, y ratificada por mí el día veintisiete del mes de diciembre del año referido;

“Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital con fecha veintiocho del mes y año antes citado.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á primero de enero de mil novecientos ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración. — *Mariscal*. — Al.....

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. — Dirección General de Correos. — Sección de servicio internacional.

Arreglo entre las Administraciones de Correos de México y de Francia
relativo al cambio de bultos postales entre ambos países.

Los infrascritos, en vista del artículo 12 de la Convención relativa al cambio de bultos postales entre México y Francia, firmada en México el 10 de diciembre de 1891, en nombre de sus Administraciones respectivas, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.

Las disposiciones contenidas en el artículo II del Reglamento de pormenor y de orden de 22 de enero de 1892, para la ejecución de la Convención mencionada, se reemplazarán por las siguientes:

II.

«1. La percepción de los derechos de franqueo se basará en la unidad de cincuenta céntimos, equivalente á veinte centavos.

2. En consecuencia, la cuota que se haya de cobrar conforme á los artículos 3 y 5 de la Convención, se distribuirá como sigue:

I. Bultos de México para Francia.

Por cada bulto que no exceda de cinco kilogramos.

Derecho territorial de México.....	\$ 0 20 — fr. 0 50.
Derecho territorial francés.....	0 20 — „ 0 50
Derecho marítimo.....	0 80 — „ 2 00

TOTAL.....\$ 1 20 — fr. 3 00

II. Bultos de Francia para México.

Por cada bulto que no exceda de cinco kilogramos.

Derecho territorial francés.....	\$ 0 20 — fr. 0 50
Derecho territorial de México.....	0 20 — „ 0 50
Derecho marítimo	0 80 — „ 2 00

TOTAL.....\$ 1 20 — fr. 3 00»

ARTICULO SEGUNDO.

Este Arreglo deberá entrar en vigor desde la fecha en que se convenga por las Administraciones de Correos de México y Francia ¹.

Hecho por duplicado y firmado en México el seis de julio de mil novecientos siete.

(Firmado). El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos, *N. Domínguez*. — (L. S.)

(Firmado). A nombre de la Administración de Correos de Francia, *Georges Chivot*.

«Diario Oficial», enero 1º de 1908.

NUMERO 2.

Enero 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Rosendo Pineda, representante de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del de 10 de junio de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rosendo Pineda, como representante de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., prorrogando el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

Art. 1º Se prorroga por dos meses á contar del 1º de enero próximo, el plazo de duración del contrato de 10 de junio de 1902.

(1) Se convino en que la Convención y Arreglo precedentes, entren en vigor el 1º de enero de 1908.

Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones del contrato mencionado.

Art. 3º Las estampillas necesarias para legalizar este contrato serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, diciembre 26 de 1907.—*Leandro Fernández*.—*Rosendo Pineda*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, enero 3 de 1908.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial», enero 7 de 1908.

NUMERO 3.

Enero 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con José Sariñana, en representación de la Compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Nueve estampillas por valor en junto de setenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Sariñana, en la de la Compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Durango y Coahuila.

Artículo 1º Se autoriza á la compañía del Ferrocarril Eléctrico de Lerdo á Torreón, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre los Estados de Durango y Coahuila, que partiendo de Ciudad Lerdo, siga en dirección Oriental hasta llegar al kilómetro 8 del Ferrocarril de Lerdo á Torreón.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar dos kilómetros, por lo menos á los dieciocho meses, y el resto del camino al año siguiente.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de noventa y tres milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por electricidad.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de veinte pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Lerdo.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de tres años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	cinco centavos.
Segunda clase.....	cuatro centavos.
Tercera clase.....	dos y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	treinta kilogramos.
Tercera clase.....	quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	diez centavos.
Segunda clase.....	siete centavos.
Tercera clase.....	cinco centavos.

La empresa no estará obligada á recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, diez centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenas, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento, de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10. Durante el término de diez años no se otorgará otro contrato para construir líneas de ferrocarril paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión dentro de una zona de cinco kilómetros á cada lado de la vía.

Artículo 11. El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

Artículo 12. Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29, artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud estimativa del ferrocarril que se menciona en el artículo 1º de este contrato, es de cuatro kilómetros seiscientos veinte metros, según el cálculo hecho en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la citada Ley sobre ferrocarriles.

México, enero cuatro de mil novecientos ocho. — *Leandro Fernández*. — *José Sariñana*
Es copia. México, enero 4 de 1908. — *Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», enero 11 de 1908.

NUMERO 4.

Enero 7.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Angel Pola, por el libro de poesías titulado «Poesías de Jorge Isaacs».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Angel Pola, con domicilio en la calle de Tacuba número 25 de esta ciudad, ante usted con el debido respeto expongo: Que con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, se reserva la propiedad literaria del libro Poesías de Jorge Isaacs, que ha coleccionado y editado. Y á usted pide se sirva hacer la declaración de ley, para lo cual acompaña los ejemplares que la misma ordena.

México, diciembre 30 de 1907. — *Angel Pola*. — Al Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Presente.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — México. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». — Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro titulado «Poesías de Jorge Isaacs», que ha editado usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de enero de 1908. — Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*. — Al C. Angel Pola. — (Tacuba número 25). — Presente.

Son copias. México, 7 de enero de 1908. — Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 15 de 1908.

NUMERO 5.

Enero 8.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía de Tranvías de México, S. A., para la construcción y electrificación de unas líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas. — México. — Sección 2ª

Estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía de Tranvías de México, Sociedad Anónima, para la construcción y electrificación de unas líneas de ferrocarril.

Artículo 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía de Tranvías de México, Sociedad Anónima, explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para construir y explotar en la Municipalidad de México:

Primero. Un ramal de ferrocarril para tracción eléctrica, que conecte la del Ferrocarril del Valle desde un punto de la Municipalidad de San Angel, que se fijará en los planos respectivos, con el Hotel de San Angel y Colonia de Altavista.

Segundo. Una línea de conexión de la vía eléctrica de San Angel con el ramal ya construido que va á la cantera de Santa Catarina ó Panzacola.

Tercero. Las curvas de conexión entre la línea del Ferrocarril del Valle y ramal á la Colonia de Altavista y Hotel San Angel con las líneas eléctricas de los Ferrocarriles del Distrito, de México á San Angel.

Cuarto. Las curvas de conexión de la línea del Ferrocarril del Valle con las líneas de los Ferrocarriles del Distrito, en substitución del cruce en Guadalupe.

Artículo 2º Se autoriza asimismo á la compañía para levantar los cruces existentes en Guadalupe y San Angel.

Queda igualmente autorizada la empresa para ensanchar la vía del Ferrocarril del Valle en el tramo comprendido entre el punto de conexión con la línea de San Angel y Tizapán, con el fin de que el servicio entre este último punto y la Ciudad de México se haga por tracción eléctrica.

Artículo 3º La construcción de las líneas, materia de este contrato y las demás obras que antes se indican, deberán estar terminadas en el plazo de dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Artículo 4º Conforme á lo estipulado en el artículo 3º del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se registrará por los preceptos establecidos en el contrato aprobado por decreto de 21 de julio de 1882, con las enmiendas y adiciones que ha sufrido con posterioridad, quedando además, obligada la empresa, á sujetarse á los niveles que marque la Dirección General de Obras Públicas, y á conservar en buen estado el pavimento de las calles de San Angel y Tizapán.

Artículo 5º Esta concesión caducará por no hacerse la construcción de las líneas de que trata el artículo 1º dentro del plazo fijado en el artículo 3º

Artículo 6º El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y lo perderá en caso de caducidad de la concesión.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—2